

1206



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, revisadas las presentes diligencias, se advierte que efectivamente los demandados INDETRMINADOS no han sido notificados en la presente actuación, pese a ya haberse realizado su empalamiento (FL. 433 C.3) y encontrarse inscritos el anterior en el registro nacional de emplazados (FL 606 C.4).

En consecuencia, el Despacho conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, DISPONE:

DESIGNAR, al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio y quien ya funge como curador en el presente asunto, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los INDETERMINADOS.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 13 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, revisada las presentes diligencias, se advierte que en el auto que Rechazo la demanda (Fl 8 C.E.), se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-20181086. En consecuencia, se ordena LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto calendarado el 14 de enero de 2021 (Fl. 71 C.P.).

Por Secretaría librense los oficios correspondientes y proceda con su entrega a la parte interesada, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 075,	hoy 14 de Septiembre de 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

DFAE

MS

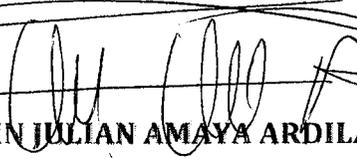


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que el apoderado judicial puede solicitar dicha información directamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a través de derecho de petición. De negarse la entidad a entregar lo peticionado, si puede solicitar al Juzgado que oficie al IGAC en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 14 SET. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFA

58



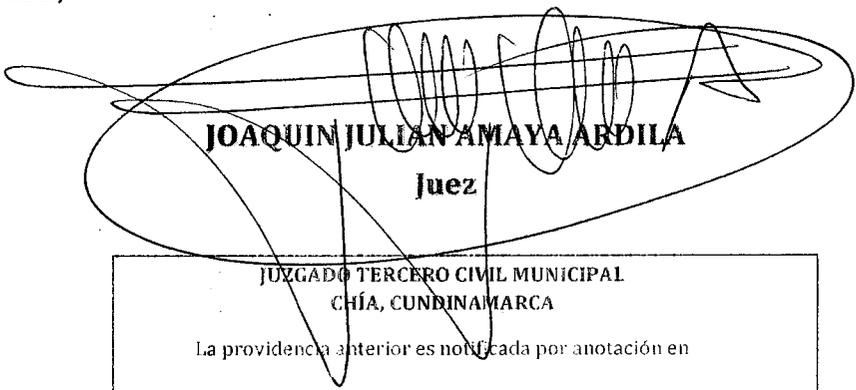
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 56), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que los valores de capital sobre los cuales se están liquidado los interese difieren de los que fueron librados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy - **8 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

55



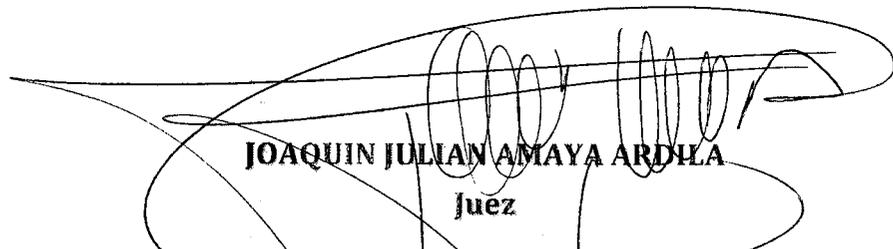
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador *ad-litem* actuando en representación del demandado GUSTAVO PULIDOO MUÑOZ, presentó en tiempo escrito de contestación (Fl. 54), en el cual, se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1º Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 7 DE SEPT 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado del informe pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se hace necesario precisar lo siguiente:

1.- El **interrogatorio** de los señores **DERREK VAN DER HEIJDEN** y **KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO**, ya fue evacuado en la diligencia realizada el pasado 2 de Octubre de 2019. (Fol. 172).

2.- A solicitud del demandante **DERREK VAN DER HEIJDEN**, mediante auto de fecha 10 de Julio de 2019 (Fol. 122), se decretó una visita social al hogar de los señores **MAGNOLIA DELVASTO CHICO** y **JUAN DAVID ESPINOSA CARRILLO**, abuelos maternos del menor, a fin de establecer las circunstancias habitacionales y socio familiares. El cual reposa en sobre cerrado dentro del presente expediente. (Fol. 151 y s.s.).

Se ordenó igualmente la valoración psicológica de la señora **KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO**, y se decretó prueba toxicológica a la misma; sin embargo y atendiendo las recomendaciones de la entidad competente, por auto del 18 de Diciembre de 2019, se modificó la prueba decretada y en su lugar SE ORDENÓ realizar **VALORACIÓN PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA** a las partes, a efectos de determinar algún tipo de adicción o afectación por consumo de sustancias psicoactivas. (Fol. 218), la cual que reposa de folio 329 a 339.

3.- A solicitud de la demandada **KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO**, se decretó la visita social al hogar del señor **DERREK VAN DER HEIJDEN**; no obstante, la Comisaria Primera de Familia de Usaquén, reportó la imposibilidad de realizar la misma. (Fol. 219 y s.s.).

Frente a la valoración **PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA** del señor **DERREK VAN DER HEIJDEN**, la profesional especializada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dejó constancia de que el demandante no compareció a la cita asignada. (Fol. 329), pese a ser comunicada por parte de la Secretaria del Juzgado. (Fol. 323).

4.- Por lo anterior y a fin de dar continuidad a la diligencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:30 am del día 27 del mes de Octubre del año 2021.

CITAR en la fecha antes señalada a la Dra. **LUISA FERNANDA ALARCÓN CIFUENTES**, a fin de que sustente el informe pericial realizado a la señora **KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO** el pasado 15 de Abril de 2021.

Se recuerda que en la audiencia programada, se evacuarán únicamente las pruebas pendientes, es decir, testimoniales ya decretadas, alegatos de conclusión y de ser posible proferir la correspondiente sentencia.

5.- Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: El demandante **DERREK VAN DER HEIJDEN**, deberá estar acompañado de un intérprete, en virtud de que el mismo no habla español.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

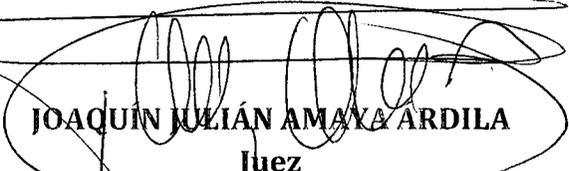
PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

En efecto, los apoderados de las partes deberán remitir las direcciones electrónicas, de las partes y testigos para tal fin.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **15/8 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

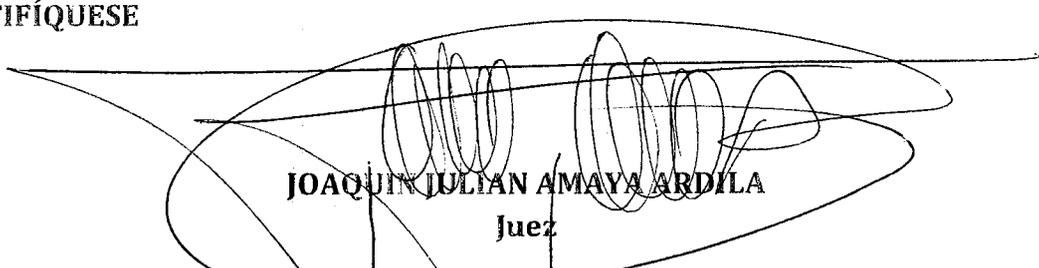
En atención a las solicitudes de levantamiento de medidas, vitas a folio 53 y 55, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1°. ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas **VED-547** de propiedad del demandado, RAMIRO ADOLFO MANCERA RODRIGUEZ. Líbrense los oficios correspondientes, a la Secretaria de Transito donde se encuentre inscrito el vehículo y la SIJIN de la Policía Nacional, haciendo saber a esta última, que se cancela la orden de aprehensión comunicada mediante oficio 1108/2021 del 25 de junio de 2021. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

2°. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **SPO-873** de propiedad de la demandada, MARIA ELENA TAMBO SANCHEZ. Líbrense los oficios correspondientes, la SIJIN de la Policía Nacional y al parqueadero en donde se encuentra inmovilizado el vehículo. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

3°. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por cuanto se practicó la medida cautelar, a título de costas el valor de \$1.200.000 y para la tasación de los perjuicios deberá estarse a lo normado en el artículo 283 del estatuto procesal vigente.

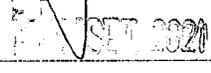
NOTIFÍQUESE

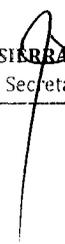

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



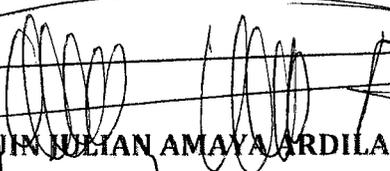
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS HERNANDO MORENO GUIO, presentó en tiempo escrito de contestación a través de apoderado judicial (Fl. 20), en el cual se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

151

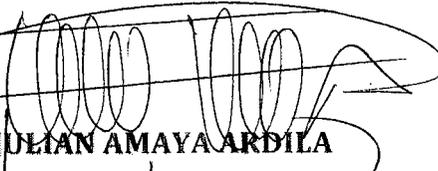
Verbal. 2020-00118



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (FL. 150) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 07 SET. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



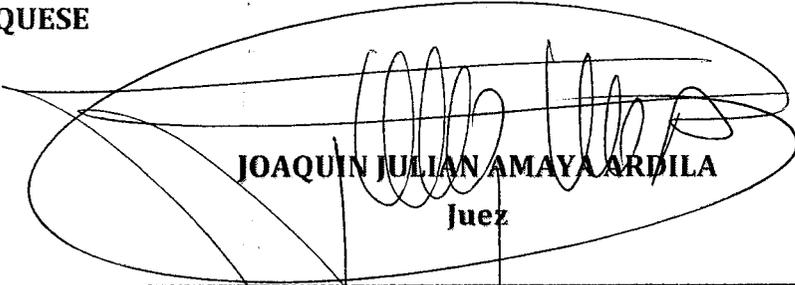
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a reconocer personería jurídica al abogado CARLOS DAVID VILLA SANCHEZ, como apoderado de la demandante, se REQUIERE a este, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, acompañado de prueba sumaria en donde acredite que el correo electrónico es el inscrito en el mencionado registro.

En consecuencia, se concede un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena no tenerse por atendido el requerimiento realizado por auto del 05 de agosto de 2021 y continuar corriendo el término concedido en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho no accede a esta, toda vez que si la apoderada demandante pretende la acumulación de la presente ejecución al proceso ejecutivo 2014-00176 que se adelante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, la petición se debe realizar es ante el Juzgado de conocimiento del proceso en donde se pretende la acumulación y no ante este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

168

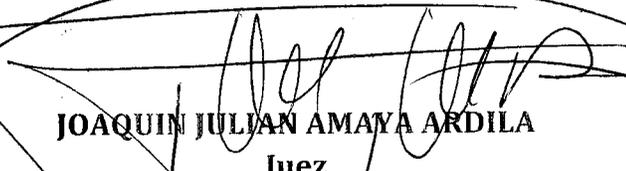


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a dar trámite al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (Folio 166), en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, se le **REQUIERE** para que aporte poder en donde ostente la facultad para recibir o dar por terminado el presente asunto (Inc. 1° art. 461 C.G.P.). Nótese que en el poder allegado con la demanda, no tiene dicha calidad (FL. 2).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **7 DE SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

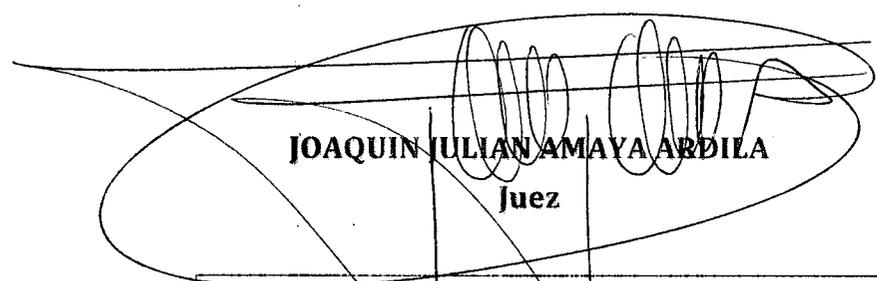
91



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

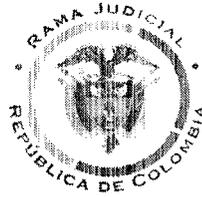
Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 80)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hcy **8 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

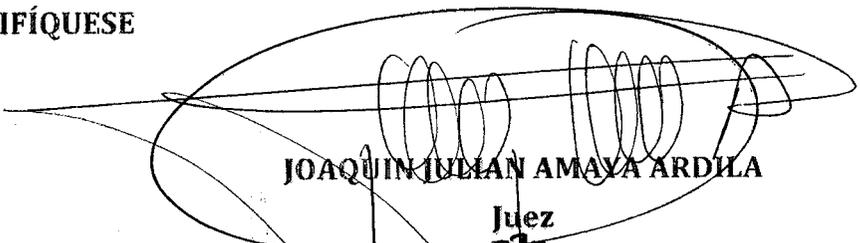
En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, a través del cual pretende descorrer el traslado del mandamiento ejecutivo y formula excepciones de mérito, el Juzgado se pronuncia de la siguiente manera:

De entrada el Despacho advierte que la contestación junto con las excepciones formuladas, no serán tenidas en cuenta, debido a que fueron presentadas de manera extemporánea.

Del auto que libró mandamiento de pago (Fl. 36), el deudor se notificó el 14 de julio de 2021 (Fl. 47), el termino para contestar la demanda y formular excepciones empezó a correr el día 15 del mismo mes y año, el demandado presento recurso de reposición, el 19 de julio de la presente anualidad (Fl. 48), interrumpiendo con ello el termino, en el día 3, y hasta la fecha en que se decidió el mecanismo horizontal.

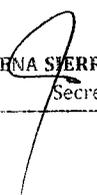
El recurso de reposición fue decidido el 17 de agosto de 2021 y notificado en estado del 18 de agosto (FL. 57), por lo que el término que se encontraba interrumpido se reanuda a partir del día 19 de agosto ogaño, y contaba la parte demanda hasta el 27 de agosto de 2021, para contestar y formular excepciones, pero como se puede verificar a folio 59 del cuaderno uno, el escrito fue presentado el pasado 1° de septiembre, haciendo que sus medios exceptivos sean improcedentes por extemporáneos.

NOTIFÍQUESE

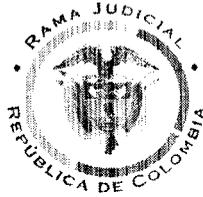

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **15 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORNA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de CLAUDIA PATRICIA ZARATE RINCÓN (Folio 36).

La demandada se notificó personalmente, sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones (Folio 47).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de CLAUDIA PATRICIA ZARATE RINCÓN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.069.877, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **14 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 20), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se observa el valor liquidado por intereses de cada mes. Nótese que las casillas liquidación y saldo intereses aparecen vacías. Adicionalmente, en la liquidación del periodo comprendido entre el 10 de noviembre al 30 de noviembre de 2019, se refiere que se liquida un total de 30, cuando solo deben ser 20 de estos.

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 07 de Sept. 2021 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que su poderdante solicitó el traslado de la demanda a través de correo electrónico, pero que esta nunca fue allegada.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante, mediante auto calendarado el 10 de agosto de año en curso, término dentro del cual la parte actora solicitó no acatar la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma TAXATIVA y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el apoderado de la parte demandada formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual sustenta en que su poderdante no fue debidamente notificado de la providencia que libro mandamiento de pago, toda vez que si bien recibió en su correo electrónico mensaje de notificación, este no iba acompañado de los anexos del caso, esto es, copia de la demanda y el título base de la ejecución. Adicionalmente agrego, que en fecha 8 de junio del año en curso,

su prohijado solicitó al Despacho enviaran el respectivo traslado, debido a que no había sido enviado por el demandante, a lo que el Juzgado se limitó a contestar, que se agendaba cita para 9 de junio de 2021, a las 10:30 A.M., para que revisara el expediente y se notificara personalmente, actuación que resultaba desproporcionada, y contraía a las disposiciones implementadas por el decreto 806 de 2020, que priorizan el manejo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Observados los argumentos del solicitante, de entrada debe advertirse que la nulidad planteada esta llamada a prosperar, debido a que efectivamente revisadas las notificaciones que realizó el demandante, ninguna se acompañó con los insertos que para el caso exige la norma, esto es, copia de la demanda y sus anexos.

Si no nos remitimos al artículo 8° del decreto 806 de 2020, este dispone que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...). **Los anexos que deban entregarse para su traslado se enviaran por el mismo medio**”*. Esta disposición es facultativa, porque si el interesado en la notificación a bien lo tiene, la puede hacer solo conforme al artículo 291 y 292 del estatuto procesal. (Negrilla fuera de texto)

En la presente ejecución, el demandante optó por realizar la notificación siguiendo los lineamientos del citado artículo 8°, por lo que debió anexar al mensaje de datos de notificación, la demanda, juntos con sus anexos.

En cuanto al reclamo de que el Despacho no atendió la solicitud de enviar copia de la demanda a través de correo electrónico, dicha carga no corresponde al Juzgado, sin embargo, en aras de garantizar los derechos al demandado se le agendó cita para que se notificara personalmente, si a bien lo tenía, pero la responsabilidad de no haber enviado los anexos recae exclusivamente en la parte interesada en la notificación.

Siendo así las cosas, el Juzgado no debió haber tenido por notificado al demandado y haber emitido orden de seguir adelante la ejecución, por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 133 *ejudem*, esto es decretando la nulidad de toda la actuación posterior al auto que libro mandamiento de pago y ordenando a la parte demandante que proceda a notificar al demandado.

Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación posterior al auto que libro mandamiento de pago, de fecha 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: En su lugar se ordena a la parte demandante que adelante en debida forma el trámite de la notificación del demandado FELIZ ALBERTO DAZA OCHOA.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **11 DE SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



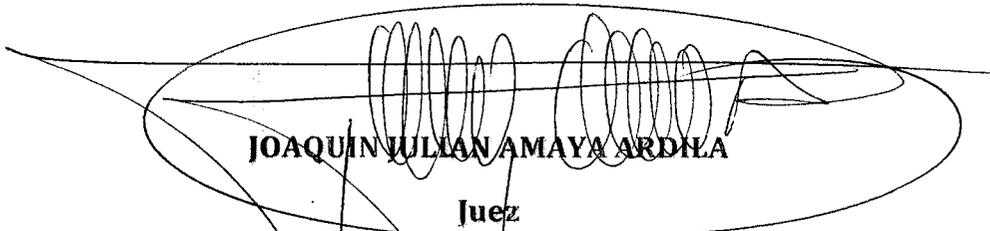
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

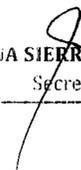
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de los vehículos con placa SKP-145 y SKX-616 de propiedad del aquí demandado y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión de los dos vehículos, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo de cada vehículo, acreditando su valor al momento de que allegue la póliza. La anterior caución por cada uno de los automotores, para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

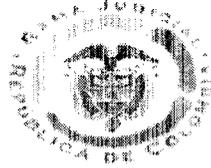
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 8 SET. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

15

Despacho Comisorio No. 2021-00200
D.C.012



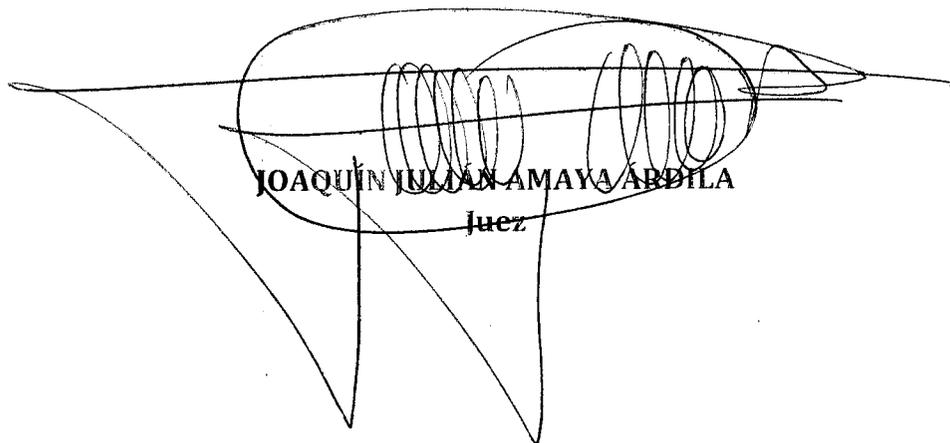
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo al Oficio No. 1268 del 27 de Agosto de 2021, allegado por el Juzgado comitente, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que mediante auto de fecha 29 de Abril del año en curso, se ordenó no avocar el conocimiento de la comisión encomendada por no haber sido subsanada, de conformidad al auto calendaro 20 de Abril de 2021.

Ahora bien, **PREVIAMENTE** a dar trámite a la diligencia de Secuestro, se hace necesario oficiar al Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad – Bogotá D.C., a fin de que remita copia del auto mediante el cual se ordenó tramitar nuevamente la comisión anteriormente conocida por esta Dependencia.

Cumplase,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

202

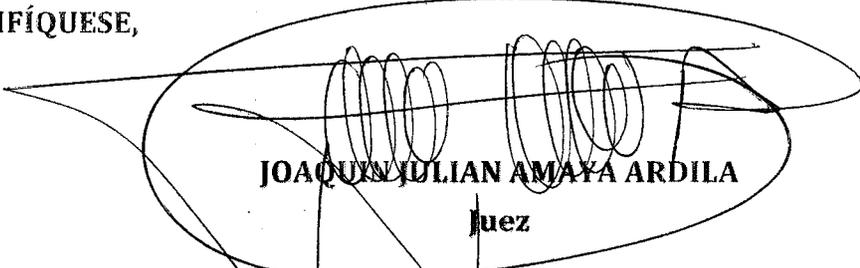
Verbal. 2021-00205



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

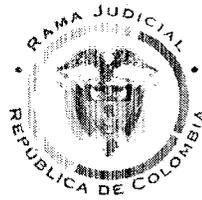
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 241) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

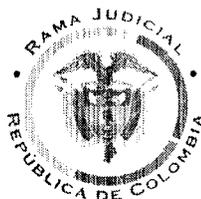
De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la apoderada de la demandada, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE

[Handwritten signature]
JOAQUÍN LIZIAN AMAYA ARDILA
Juez - 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **8 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, primero (1º) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá las demandadas, **MARÍA CRISTINA OCHOA TORRES** y **CLARA CUELLAR REYES**.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el memorial que recorrió el traslado a las excepciones.

Se niega la prueba pericial solicitada, dado que en la solicitud no se enuncia de forma concreta los hechos objeto de esta experticia. Además, de no guardar relación con el objeto de esta causa.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

a) DE MARIA CRISTINA OCHOA TORRES

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se niega la solicitud de pruebas documentales en poder del demandante, toda vez que no se enuncian los hechos que se pretenden demostrar con estos.

b) DE CLARA CUELLAR REYES

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

- Que absolverá el representante legal de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALAZANS I ETAPA P.H.
- Que absolverá la demandada MARÍA CRISTINA OCHOA TORRES.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

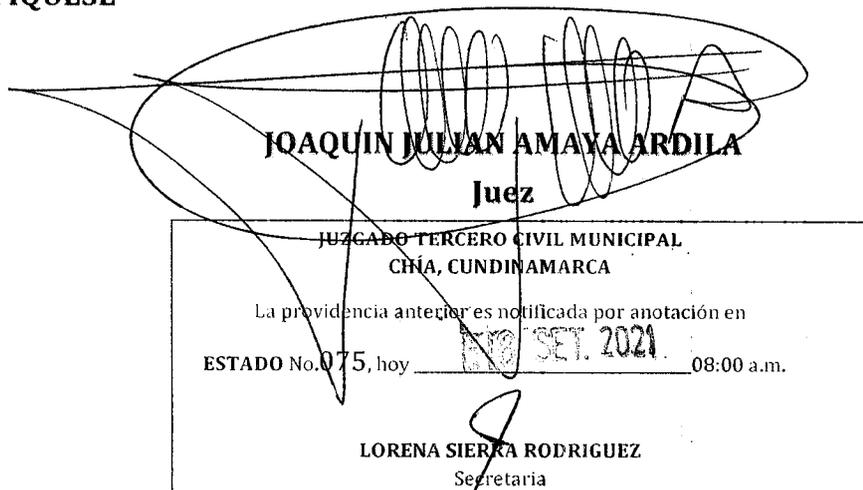
Se ordena al representante legal de la parte demandante para que el día de la diligencia, sirva aportar los documentos relacionados en los literales a) y b) del punto 7 del acápite de pruebas, que milita a folio 196 reverso. Se le pone de presente que si no se presentan los documentos solicitados, se impondrán las sanciones correccionales a que haya lugar.

La exhibición de los documentos se hará en audiencia pública, para lo cual se fija la hora de las 10:30am, del día 4 del mes de Noviembre del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- (i) Esta audiencia se realizará de forma **PRESENCIAL** en el **RECINTO DEL JUZGADO**.
- (ii) Se requiere a quienes vayan a asistir que cumplan con todos los protocolos de bioseguridad ordenados por las autoridades sanitarias.
- (iii) La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

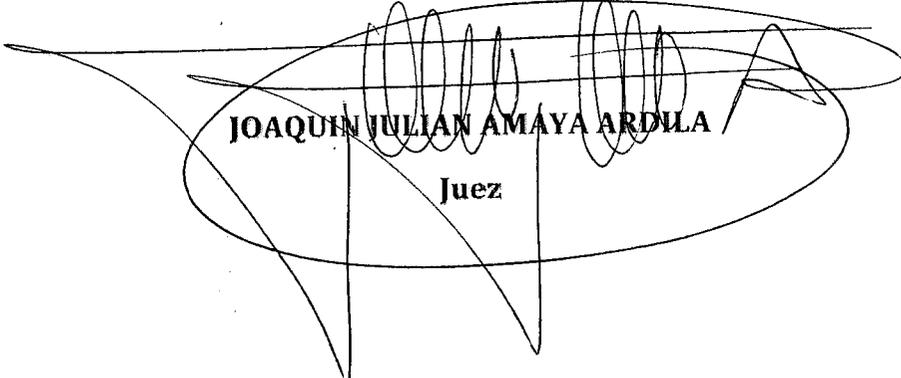
Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa CFV-833 de propiedad del aquí demandado y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor al momento que allegue la póliza. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

De otra parte y como quiera que en el certificado tradición del vehículo con placa CFV-833, se observa en la anotación de "pignoraciones" una Prenda constituida a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., se ORDENA citar a la mencionada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor prendario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **8 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante auto calendarado el 29 de julio del presente año (Fl. 53), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual formulo recurso de reposición (Fl. 55), interrumpiendo con ello el término para subsanar. El recurso fue rechazado por improcedente mediante providencia del 17 de agosto de 2021, notificada en estado del 18 del mismo mes y año (Fl. 56), por lo que el término se reanuda a partir del día 19 de agosto ogaño y tenía el memorialista para subsanar, hasta el 20 de agosto de 2021.

Se advierte por el Juzgado que el escrito a través del cual se pretendía subsanar la demanda, se radicó el día 24 de agosto de 2021 (Fl. 57). Así, al haberse presentado de manera extemporánea la subsanación, habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

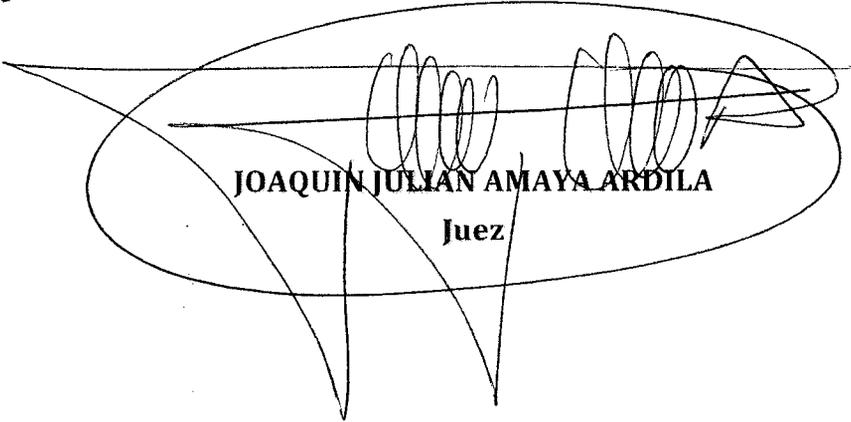
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **RAUL EMILIO GARCIA TINJACA** y **DAVD ESTEBAN GARCIA TINJACA**, mediante apoderado judicial, contra **VICTOR ALFONSO GARCIA RAMIREZ** y **OTROS**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy ~~17~~ 18 SET. 2021 08:00 a.m.

~~17~~ 18 SET. 2021

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

SA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda declarativa de SIMULACIÓN incoada por la señora GINA VANESSA PEDRAZA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MATILDE ACERO MALAGON y ANGELICA MARIA SERRANO MALAGON.

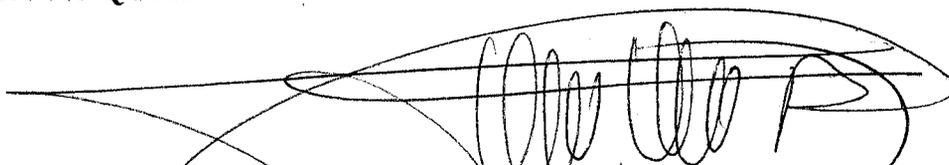
SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante GINA VANESSA PEDRAZA VARGAS, al tenor de lo normado en el artículo 151 del estatuto procesal, con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado FABIAN DAVID PACHON REYES, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 18 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial DECLARATIVA de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada por ANNY CARDENAS PINZON, actuando a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de ROOSEVEL CARDENAS PNZON y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapiar.

Con respecto al 22.362% del inmueble ubicado en la Calle 7 No. 3-05 del Municipio de CHÍA, identificado con cédula catastral No. 01-00-00-680-575-000 y matrícula inmobiliaria No. **50N-20324855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al proceso verbal contenido en el Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el asunto es de menor cuantía por el valor del avalúo catastral del inmueble a titular.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con fundamento en lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR el emplazamiento de las PERSONAS DEMANDADAS y de las INDETERMINADAS que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

QUINTO: Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

SEXTO: Se decreta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20324855** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes.** Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6º del Código General del Proceso)

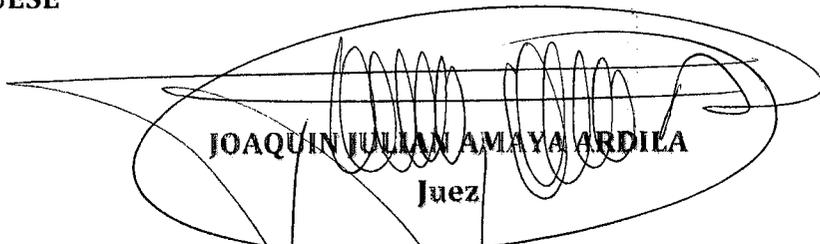
SEPTIMO: Oficiése a:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Personería Municipal de Chía como agente del Ministerio Público

A fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones, según el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general. Acredítese para este proceso la radicación respectiva de los anteriores oficios.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado, **CRISTOBAL CAMACHO MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **17 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante auto calendado el 17 de agosto del presente año (Fl. 23), este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Durante el mencionado término, el apoderado de la parte demandante presentó memorial a través del cual solicito se ampliara el plazo para la subsanación de la demanda, toda vez que no le habían dado respuesta del Juzgado donde se había proferido la sentencia de la cual pretende la ejecución de la obligación, cuestión a la cual el Despacho no puede acceder, por no ser procedente, ya que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Así las cosas, como no se subsano la falencia advertida habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELISA RAMOS VARGAS**, mediante apoderado judicial, contra **ROSA ELVIRA GUERRERO** y **YURY JASBLEIDY CUESTA GUERRERO**.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

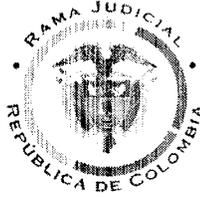
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy **7 SET 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda declarativa de SIMULACIÓN incoada por la señora GINA VANESSA PEDRAZA VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MATILDE ACERO MALAGON y JUAN FERNANDO TRIVIÑO NOVOA.

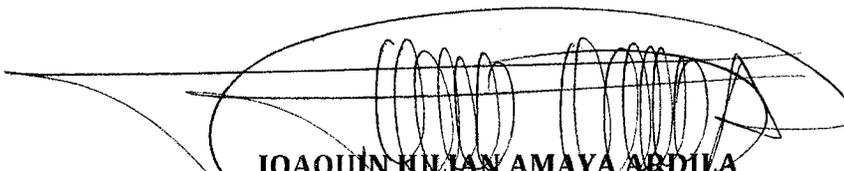
SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante GINA VANESSA PEDRAZA VARGAS, al tenor de lo normado en el artículo 151 del estatuto procesal, con los efectos contemplados en el inciso 1° del artículo 154 de la misma normatividad.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado FABIAN DAVID PACHON REYES, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

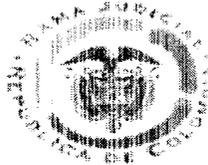

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 18 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTACIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **MARGARITA MARÍA SEQUEDA DE MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 388.987,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de **\$ 549.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

6.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

8.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

9.- Por la suma de **\$ 582.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

10.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Agosto de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

11.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

12.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

13.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

14.- Por la suma de \$ **395.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

15.- Por la suma de \$ **409.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

16.- Por la suma de \$ **409.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2021.

16.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

17.- Por la suma de \$ **409.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2021.

17.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

18.- Por la suma de \$ **409.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2021.

18.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

19.- Por la suma de \$ **409.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2021.

19.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

20.- Por la suma de \$ **409.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2021.

20.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de administración, liquidados a partir del 1º de Julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

21.- Por la suma de \$ 90.000,00 M/CTE, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de Abril de 2021.

21.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota extraordinaria de administración, liquidados a partir del 1º de Mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

22.- Por la suma de \$ 6.000,00 M/CTE, por concepto de parqueadero del mes de Junio de 2021.

22.1.- Por los intereses moratorios, de la anterior cuota de parqueadero, liquidados a partir del 1º de Junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

23.- Negar el mandamiento de pago respecto de los honorarios, por cuanto el mismo resultaría siendo un gasto procesal cuya prohibición está consagrada en el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

24.- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones e utilización de Zonas Comunes que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, de conformidad al artículo 431 del Código General del Proceso.

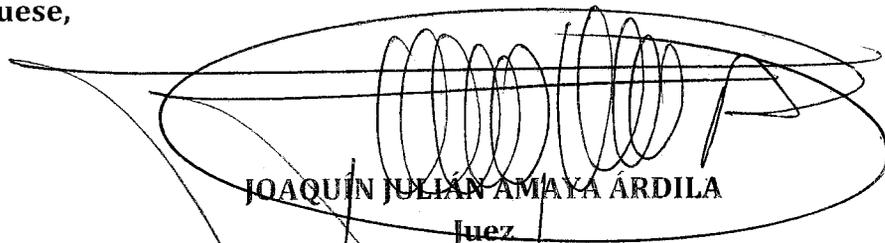
25.- Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas, sanciones e utilización de Zonas Comunes, desde que se hagan exigibles, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

26.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. TATIANA ROCIO CHAPARRO JAIME, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

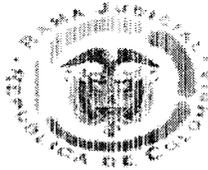


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 075, hoy	18 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

3A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, concordancia con el artículo 2003 del Código Civil; el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **VICTORINO PUENTES ANTOLINEZ** en contra **LAURA PATRICIA QUIÑONEZ OSPINA y FRANCISCO RAFAEL QUIÑONEZ ALIAN**, por las siguientes sumas de dinero;

- 1.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2021.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 5.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
- 6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 7.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
- 8.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.
- 9.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.

10.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

11.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.

12.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

13.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021.

14.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

15.- Por la suma de **\$ 600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.

16.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 8 de Noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

17.- Por la suma de **\$ 160.520,00 M/CTE**, por concepto de Agua, Aseo y Alcantarillado dejado de cancelar, entre el 18 de Marzo y 18 de Mayo de 2021.

18.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 21 de Junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

19.- Por la suma de **\$ 6.270,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de energía, dejado de cancelar, para el mes de Mayo.

20.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 1 de Junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

21.- Por la suma de **\$ 38.050,00 M/CTE**, por concepto de servicio público de gas, dejado de cancelar, para el mes de Mayo.

22.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 25 de Mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

23.- **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de arreglos locativos, tenga en cuenta que los mismos no se encuentran acreditados dentro del presente proceso.

24.- Por la suma de **\$ 1.800.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal, incorporada en el numeral 10 del contrato de arrendamiento.

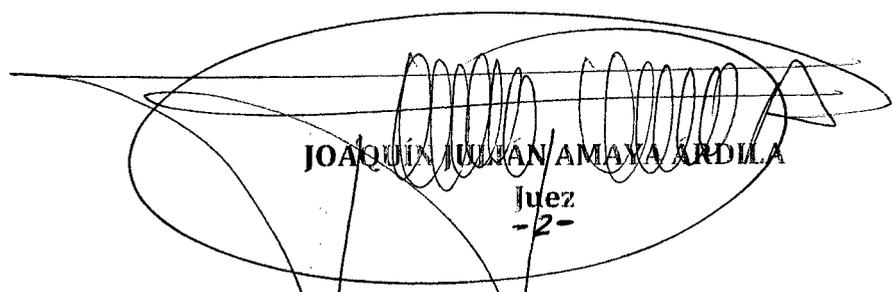
35

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **MARTHA IRENE MOLINA SEGURA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

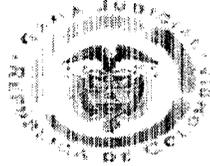
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 075, hoy 21 DE SET 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

14



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

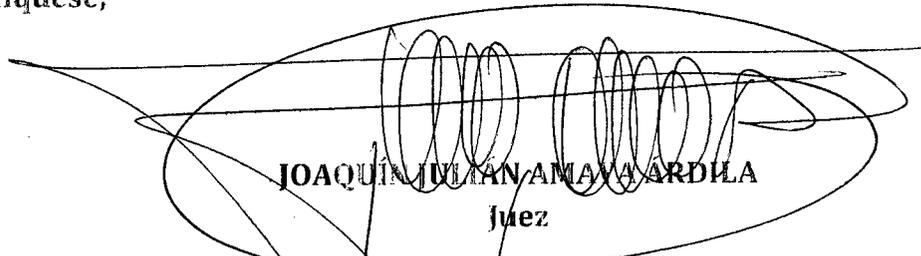
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

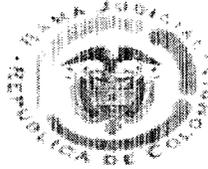
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **7 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

103



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA IV** en contra **CAMILO ANDRES PEÑA** y **SANDRA LUZ GUTIERREZ BETANCOUR**, por las siguientes sumas de dinero;

CUOTAS ORDINARIAS

Año 2016.

- 1.- Por la suma de **\$ 62.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2016.
- 2.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2016.
- 3.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2016.
- 4.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2016.
- 5.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2016.
- 6.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2016.

Año 2017.

- 1.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2017.
- 2.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2017.

6.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2017.

7.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2017.

8.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2017.

9.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.

10.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2017.

11.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.

12.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.

Año 2018.

1.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2018.

2.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2018.

3.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2018.

4.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2018.

5.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2018.

6.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2018.

7.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2018.

8.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2018.

9.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.

10.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2018.

11.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

12.- Por la suma de \$ 301.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

Año 2019.

1.- Por la suma de \$ 301.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2019.

2.- Por la suma de \$ 301.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

3.- Por la suma de \$ 301.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

4.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2019.

5.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

6.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019.

7.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2019.

8.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

9.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

10.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

11.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

12.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

Año 2020.

1.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020.

2.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020.

3.- Por la suma de \$ 321.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

4.- Por la suma de \$ 345.000,00 M/CTE, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.

5.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

6.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

7.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

8.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

9.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

10.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

11.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.

12.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

Año 2021.

1.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2021.

2.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

3.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

4.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

5.- Por la suma de **\$ 350.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

6.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

MULTA PAGO EXTEMPORANEO DE ADMINITRACIÓN

1.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Noviembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Diciembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Enero de 2021.

4.- Por la suma de \$ **24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Febrero de 2021.

5.- Por la suma de \$ **24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Marzo de 2021.

6.- Por la suma de \$ **24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Abril de 2021.

7.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Mayo de 2021.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1.- Por la suma de \$ **363.152,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Octubre de 2016.

2.- Por la suma de \$ **363.152,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Noviembre de 2016.

3.- Por la suma de \$ **363.152,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Diciembre de 2016.

4.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Abril de 2019.

5.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Mayo de 2019.

6.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Junio de 2019.

7.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Julio de 2019.

8.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Agosto de 2019.

MULTA PAGO EXTEMPORANEO DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN.

1.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2016.

2.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2016.

3.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2017.

4.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2017.

5.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2017.

- 6.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2017.
- 7.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2017.
- 8.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2017.
- 9.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2017.
- 10.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2017.
- 11.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2017.
- 12.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2017.
- 13.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2017.
- 14.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2017.
- 15.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2018.
- 16.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2018.
- 17.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2018.
- 18.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2018.
- 19.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2018.
- 20.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2018.
- 21.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2018.
- 22.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2018.
- 23.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2018.
- 24.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2018.

25.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2018.

26. Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2018.

27.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2019.

28.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2019.

29.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2019.

30.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2019.

31.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2019.

32.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2019.

33.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2019.

34.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2019.

35.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2019.

36.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2019.

37.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2019.

38.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2019.

39.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2020.

40.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2021.

41.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2020.

42.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2020.

43.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2020.

- 44.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2020.
- 45.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2020.
- 46.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2020.
- 47.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2020.
- 48.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2020.
- 49.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2020.
- 50.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2020.
- 51.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2020.
- 52.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2021.
- 54.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2021.
- 55.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2021.

AHORRO INVERSIONES.

- 1.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Junio de 2017.
- 2.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Diciembre de 2017.
- 3.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Junio de 2018.
- 4.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Diciembre de 2018.
- 5.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Junio de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Diciembre de 2020.

107

SANCIÓN ASAMBLEA

1.- Por la suma de \$ **88.000,00M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de Diciembre de 2018.

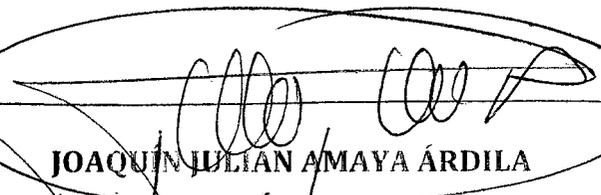
Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, liquidados a partir del vencimiento de cada una de ellas, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JONATHAN JATIVA LLANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

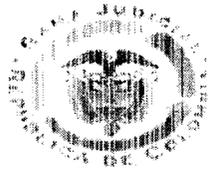
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.-DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20545942 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad de los demandados CAMILO ANDRES PEÑA GUTIERREZ y SANDRA LUZ GUTIERREZ BETANCOUR.

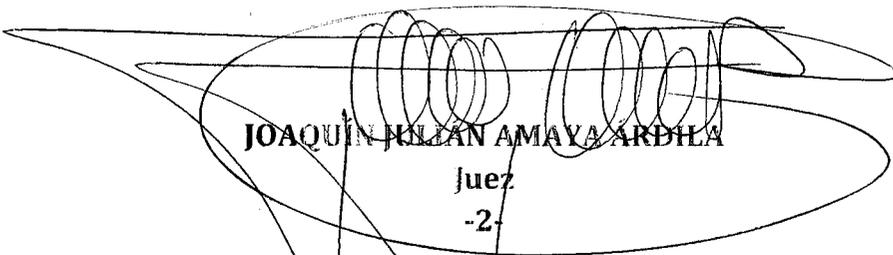
Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá – Zona Norte.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por los demandados CAMILO ANDRES PEÑA GUTIERREZ y SANDRA LUZ GUTIERREZ BETANCOUR, en las entidades enunciadas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ 34.000.000,00 M/cte.

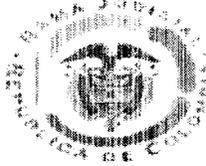
Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 075, hoy 08 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

103



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA IV** en contra **CAMILO ANDRES PEÑA** y **SANDRA LUZ GUTIERREZ BETANCOUR**, por las siguientes sumas de dinero;

CUOTAS ORDINARIAS

Año 2016.

- 1.- Por la suma de **\$ 62.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2016.
- 2.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2016.
- 3.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2016.
- 4.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2016.
- 5.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2016.
- 6.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2016.

Año 2017.

- 1.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2017.
- 2.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$ 281.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2017.
- 5.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2017.

6.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2017.

7.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2017.

8.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2017.

9.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.

10.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2017.

11.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.

12.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.

Año 2018.

1.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2018.

2.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2018.

3.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2018.

4.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2018.

5.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2018.

6.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2018.

7.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2018.

8.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2018.

9.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.

10.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2018.

11.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

12.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

Año 2019.

1.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2019.

2.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

3.- Por la suma de **\$ 301.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

4.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2019.

5.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2019.

6.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2019.

7.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2019.

8.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

9.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

10.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

11.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

12.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

Año 2020.

1.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2020.

2.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2020.

3.- Por la suma de **\$ 321.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2020.

4.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.

5.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

6.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

7.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

8.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

9.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

10.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Octubre de 2020.

11.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Noviembre de 2020.

12.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Diciembre de 2020.

Año 2021.

1.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Enero de 2021.

2.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Febrero de 2021.

3.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

4.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Marzo de 2021.

5.- Por la suma de **\$ 350.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2021.

6.- Por la suma de **\$ 345.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2021.

MULTA PAGO EXTEMPORANEO DE ADMINITRACIÓN

1.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Noviembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Diciembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$ 24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Enero de 2021.

4.- Por la suma de \$ **24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Febrero de 2021.

5.- Por la suma de \$ **24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Marzo de 2021.

6.- Por la suma de \$ **24.000,00 M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Abril de 2021.

7.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de administración del mes de Mayo de 2021.

CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1.- Por la suma de \$ **363.152,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Octubre de 2016.

2.- Por la suma de \$ **363.152,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Noviembre de 2016.

3.- Por la suma de \$ **363.152,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Diciembre de 2016.

4.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Abril de 2019.

5.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Mayo de 2019.

6.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Junio de 2019.

7.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Julio de 2019.

8.- Por la suma de \$ **260.000,00 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria del mes de Agosto de 2019.

MULTA PAGO EXTEMPORANEO DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINITRACIÓN.

1.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2016.

2.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2016.

3.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2017.

4.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2017.

5.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2017.

- 6.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2017.
- 7.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2017.
- 8.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2017.
- 9.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2017.
- 10.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2017.
- 11.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2017.
- 12.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2017.
- 13.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2017.
- 14.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2017.
- 15.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2018.
- 16.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2018.
- 17.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2018.
- 18.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2018.
- 19.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2018.
- 20.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2018.
- 21.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2018.
- 22.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2018.
- 23.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2018.
- 24.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2018.

106

- 25.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2018.
26. Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2018.
- 27.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2019.
- 28.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2019.
- 29.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2019.
- 30.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2019.
- 31.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2019.
- 32.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2019.
- 33.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2019.
- 34.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2019.
- 35.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2019.
- 36.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2019.
- 37.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2019.
- 38.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2019.
- 39.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2020.
- 40.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2021.
- 41.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Febrero de 2020.
- 42.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Marzo de 2020.
- 43.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Abril de 2020.

- 44.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2020.
- 45.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2020.
- 46.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Julio de 2020.
- 47.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Agosto de 2020.
- 48.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Septiembre de 2020.
- 49.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Octubre de 2020.
- 50.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Noviembre de 2020.
- 51.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Diciembre de 2020.
- 52.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Enero de 2021.
- 54.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Mayo de 2021.
- 55.- Por la suma de \$ **24.000,00M/CTE**, por concepto de multa pago extemporáneo de la cuota extraordinaria adeudados para el mes de Junio de 2021.

AHORRO INVERSIONES.

- 1.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Junio de 2017.
- 2.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Diciembre de 2017.
- 3.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Junio de 2018.
- 4.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Diciembre de 2018.
- 5.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Junio de 2020.
- 6.- Por la suma de \$ **100.000,00M/CTE**, por concepto de la cuota de ahorro inversiones del mes de Diciembre de 2020.

107

SANCIÓN ASAMBLEA

1.- Por la suma de \$ **88.000,00M/CTE**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de Diciembre de 2018.

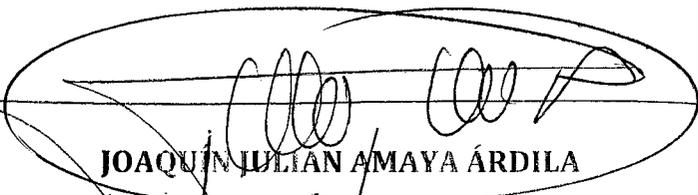
Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, liquidados a partir del vencimiento de cada una de ellas, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. JONATHAN JATIVA LLANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

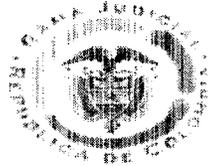

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

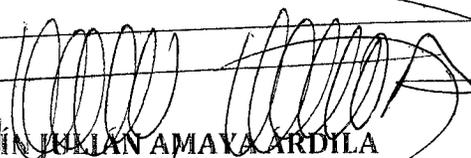
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de inmovilización, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

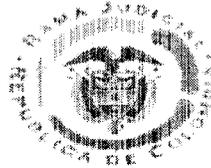
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **07 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANGIE LORENA NARANJO RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por las cuotas en mora,

Vencimiento	Capital	Intereses	Seguro
15/08/2020	29.748	137.264	15.839
16/09/2020	48.793	136.212	15.839
16/10/2020	54.228	130.777	15.839
16/11/2020	51.064	133.947	15.839
16/12/2020	56.474	128.531	15.839
16/01/2021	53.435	131.570	15.839
16/02/2021	54.613	130.392	15.839
16/03/2021	68.319	116.686	15.839
16/04/2021	57.323	127.682	15.839
16/05/2021	62.665	122.340	15.839
16/06/2021	59.968	125.037	15.839
16/07/2021	65.281	119.724	15.839
TOTAL	661.911	1.540.162	190.068

2.- Por la suma de **\$ 6.322.898,00 M/cte**, correspondiente al saldo de capital que se acelera.

3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital correspondiente a las cuotas en mora, a partir de la fecha de vencimiento de cada una, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

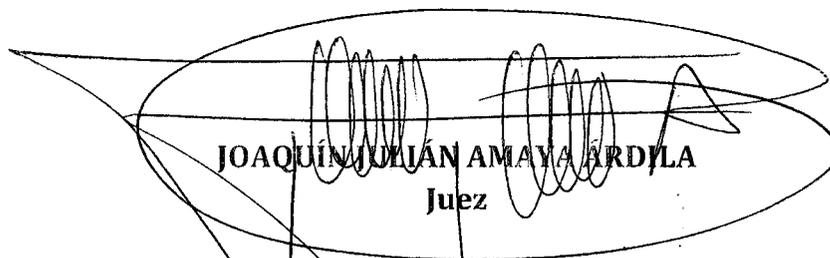
4.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a partir del 17 de Julio de 2021 y hasta que el pago se haga efectivo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

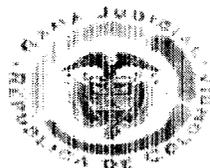
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **11 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

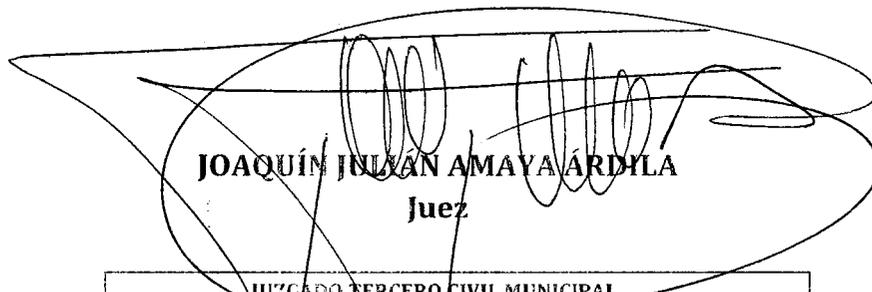
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de inmovilización, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy 07.09.2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Para que aclare y precise la pretensión primera, toda vez que solicita, de una parte, se decrete la rescisión por lesión enorme y en la misma, que se ordene la anulación de la escritura pública No. 639 del 1º de septiembre de 2015 de la Notaria 1º del círculo de Chía, siendo dos figuras distintas. Si es su deseo es formular ambas deberá hacerlo por separado, atendiendo lo dispuesto para la acumulación de pretensiones.
- 2.- Para que excluya la pretensión segunda, toda vez que lo que allí se pretende se trata de una medida cautelar, y si es su deseo que se decrete esta, la formule en acápite o escrito aparte.
3. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite la remisión previa de la demanda al demandado, toda vez que no fueron solicitadas medidas cautelares.
- 4.- Para que corrija en el acápite de "*Proceso, competencia y cuantía*", el trámite del proceso, toda vez que los procesos ordinarios fueron derogados por el Código General del Proceso. Así mismo, determine el valor de la cuantía, para lo cual deberá tener en cuenta que en la presente demanda se determina por el valor de los actos que se pretenden rescindir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

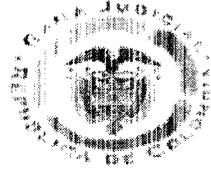
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **19 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

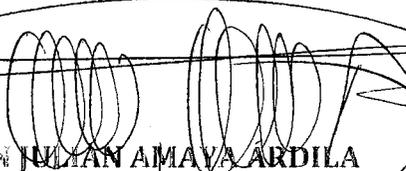
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

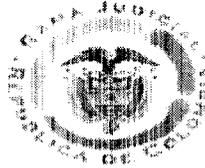
- 1.- Aporte copia de la Escritura No. 2057 del 15 de Julio de 2021, mediante la cual es otorgado Poder a la Dra. ISABEL CRITINA ROA.
- 2.- Allegue copia legible del Contrato de Leasing No. 2100237323, aportado como base del presente proceso.
- 3.- Remita Certificado de Tradición del vehículo de placas HZP-423, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No. 075, hoy 07 SET, 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

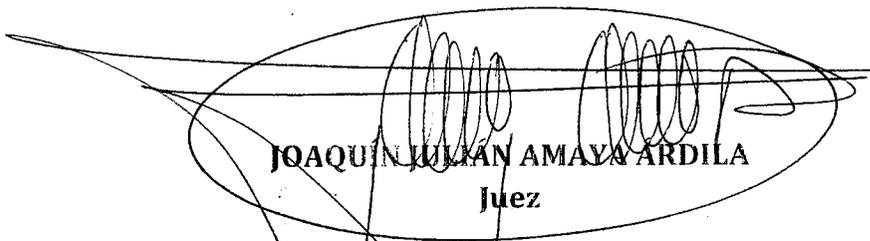
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar desde que mes se encuentran en mora los arrendatarios.
- 3.- Informe si se ha iniciado el proceso de Restitución de Inmueble.
- 4.- Reformule la pretensión No. 1, discriminado el valor de los meses en mora.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca

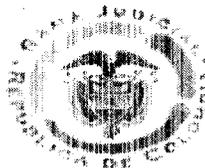
La providencia anterior es notificada por anotación en

8 SET. 2021

ESTADO No.075, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

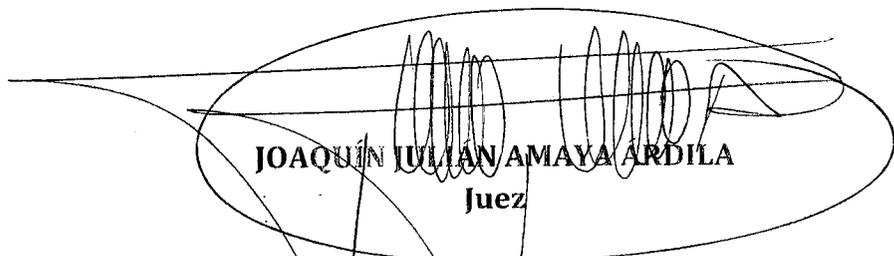
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue certificado y/o documentos que acredite que el Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, actúa como apoderado General de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.- Allegue en original el pagaré No. 009005405729, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

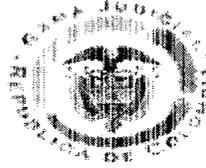
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **15 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue certificado y/o documentos que acredite que el Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, actúa como apoderado General de la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.- Allegue en original el pagaré No. 009005217311, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

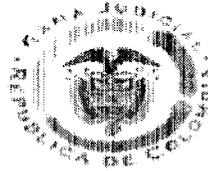
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy 11 DE SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

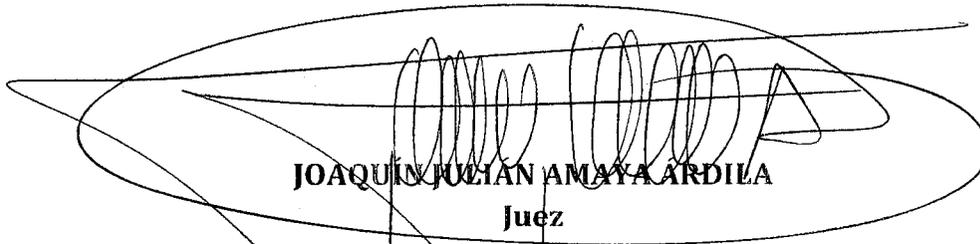
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Allegue el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en original. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Reformule la pretensión D, como quiera que sobre la cláusula penal no proceden intereses, y sobre los demás capitales deberá dar aplicación a lo consagrado en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

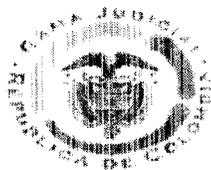
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 8 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.s.r.



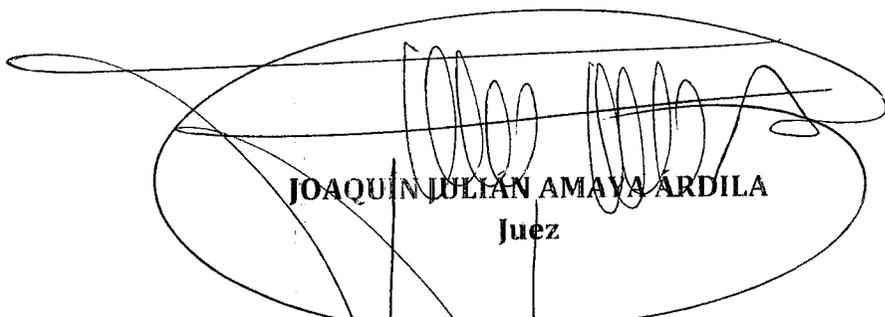
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación, en el que se registre al señor ANUAR IVAN MEDINA ZAPATA, como Representante Legal de la Sociedad demandante.
- 2.- Allegue en original la factura No. 1663, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Explique porque solicita el cobro de un capital distinto al establecido en la factura aportada como base de la presente ejecución.
- 4.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar si el demandado realizó abonos y en qué fecha.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

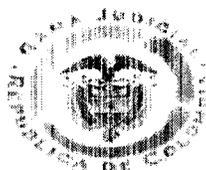
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.075, hoy 13 SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

38



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

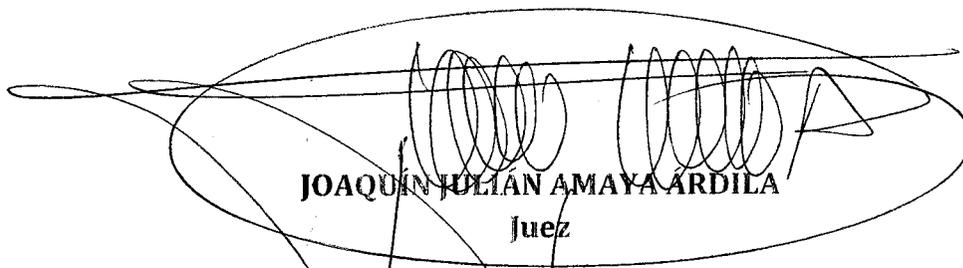
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 1119 del 26 de Febrero de 2014 y el pagare No. 009005265946, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

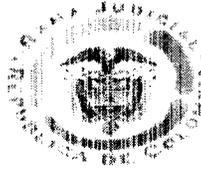
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 075, hoy	8 SET. 2021
08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

18



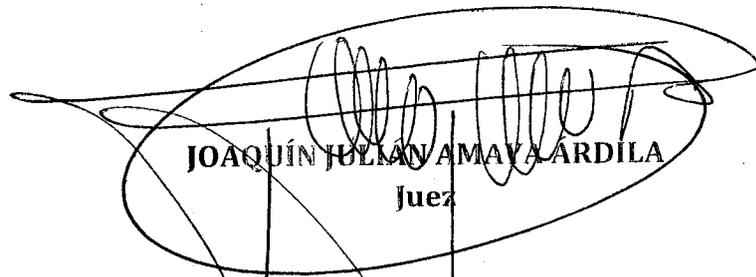
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagare No. 009005405766, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

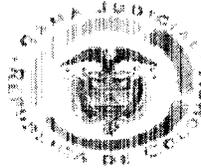
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
18 SET. 2021
ESTADO No.075, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

l.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar en poder de quien, se encuentra en contrato de arrendamiento en original.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

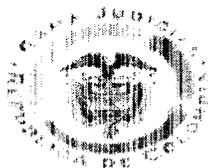
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 075, hoy **18 SET 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

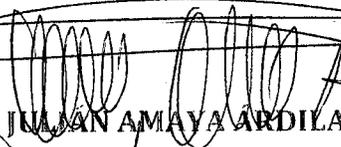
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue en original el pagaré No. 02-02473281-02, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 2.- Explique las pretensiones, en el sentido de aclarar porque el valor inmerso en el pagaré aportado como base de la ejecución es uno y en el acápite respectivo se cobra otro.

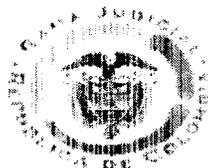
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No.075, hoy **07 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

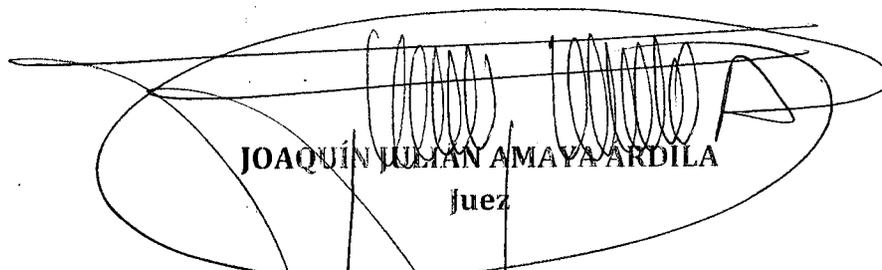
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte certificado de Existencia y Representación en el que se legitime a la Dra. GRANADOS HERRERA, como abogada inscrita a la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSORCING LEGAL S.A.S.

2.- Allegue en original el pagaré suscrito el 15 de Enero de 2020 y el pagaré suscrito el 22 de Enero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

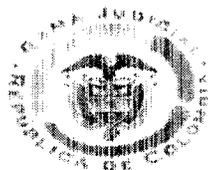
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.075, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

L.S.R.

18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

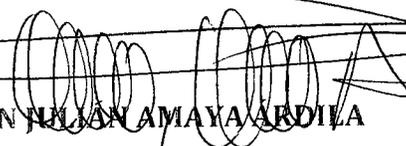
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte en original las letras de cambio No. 001, 003, 00004, 000005, 0000006, 011 y 0020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Remita copia del Registro Civil de Matrimonio, por cuanto el allegado es ilegible.
- 4.- Allegue copia de la Audiencia de Conciliación del 23 de Mayo de 2021.
- 5.- Como quiera que la persona que es titular del crédito que aquí se ejecuta falleció, aclárese la condición en que actúa la persona que presenta la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dar aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso dada la inexistencia anterior del proceso al momento de su radicación.
- 6.- Amplíe los hechos, en el sentido de indicar si se ha iniciado la correspondiente Sucesión de la señora ETELVINA ROMERO VELOZA (Q.E.P.D.).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN NILÓN AMAYA ARDILA
Juez

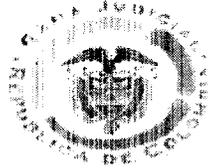
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 075, hoy **FEB 23 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



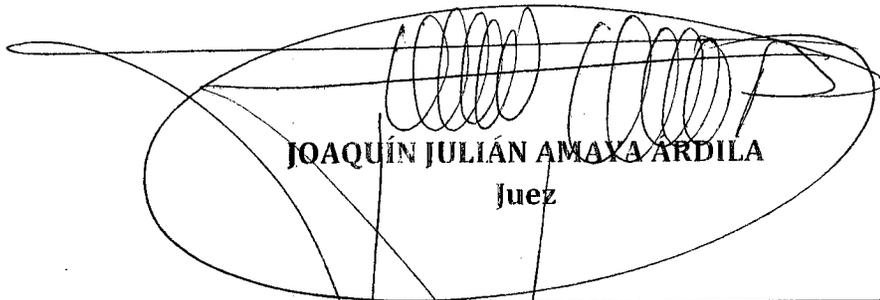
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Remita Certificado de Tradición del vehículo de placas DNO-984, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.075, hoy **18 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

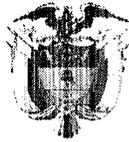
L.s.r.



34

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL
ADQUIRIENTE

REFERENCIA: 00310-21

DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE

DEMANDADA: ANA EVA RAMOS ZAMBRANO

SENTENCIA NÚMERO: **78**

CHÍA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho el Proceso Verbal de ENTREGA DE LOSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, presentado por el señor JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE contra ANA EVA RAMOS ZAMBRANO, con el fin de fallar de fondo, toda vez que dentro del trámite procesal no existe nulidad alguna, y el mismo ya se agotó.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: El señor JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE, el día 28 de mayo de 2021 por intermedio de apoderado judicial, radico la demanda que pretende la entrega del inmueble registrado con numero de matrícula inmobiliaria 50N-20326735, el cual fue objeto de compraventa con la señora ANA EVA RAMOS ZAMBRANO. La demanda fue admitida a través del auto calendado el 03 de Junio de 2021 (Fl. 18-C.1)

2. De la notificación del auto admisorio y excepciones: La señora ANA EVA RAMOS ZAMBRANO, pese a ser notificada personalmente del auto que admitió la



demanda en su contra (Fl.19-C.1), no realizo manifestación alguna, asumiendo una postura silente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso verbal, y por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

Respecto a la legitimación en la causa, observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la aquí demandada tiene la calidad de vendedora, y de quien se busca la entrega material del inmueble, por lo que es la persona que está llamada a responder y por ende este requisito se encuentra debidamente cumplido.

Ahora bien, para el trasfondo del caso, siendo la compraventa el negocio que genera la obligación de las partes, es pertinente traer a colación, el artículo 1849 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”*.

También, la normativa establece una serie de obligaciones para las partes involucradas en el contrato de compraventa, para el caso sub examine, el código civil respecto a las **obligaciones del vendedor**, en el artículo 1880 cita:

“Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).



35

Conforme al artículo anterior también es preciso citar el 1882 de la misma norma: *“El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él”* (...). Así mismo, el Código Civil, obliga al vendedor, a entregar el bien objeto del negocio al comprador, ya sea de forma inmediata, o bajo el cumplimiento de un acuerdo de voluntades frente a la entrega del mismo.

Ahora bien, en caso de un incumplimiento por parte del vendedor en una de sus obligaciones, específicamente en la entrega del bien, el Código General del Proceso trae en su artículo 378 el proceso “Entrega de la cosa por el Tradente al Adquiriente”, de la siguiente manera:

“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, **podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.** (...)” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Este proceso invocado por el demandante JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE, quien en su calidad de comprador (adquiriente), pretende la entrega material del inmueble objeto de la compraventa, por parte de la demandada ANA EVA RAMOS ZAMBRANO, vendedora del lote numero 1, de la carrera 5°-N°12-44 Interior uno, ubicado en el municipio de Chía-Cundinamarca, y debidamente identificado como se demuestra en el instrumento público y el certificado de tradición allegado al proceso, la copia de la escritura pública y la manifestación bajo juramento del incumplimiento en la entrega del bien sujeto a registro, anexos que acompañan la demanda.

El anterior negocio jurídico celebrado entre las partes, se materializó en la Escritura Pública N°83 de la Notaria Primera (1ª) del Circulo de Chía-Cundinamarca, (Fl. 4-8, C.1), tal como se puede evidenciar con fecha del 29 de enero de 2021, transfiriéndose así los derechos de dominio y posesión material del inmueble al señor JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE, conforme al instrumento público registrado en la anotación Nro. 007 del folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20326735 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, cumpliéndose la tradición del inmueble en cabeza del demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que la demandada a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciera a la conciliación (Fl.10-C.1), no realizó la entrega del bien.



Posterior a la conciliación fallida, el adquirente del bien tramitó el proceso correspondiente del artículo 378 del C.G.P, pretendiendo la entrega del bien. Una vez la demanda fue admitida por este Despacho, procede el demandante a la notificación personal del mismo auto, la cual asiste la señora ANA EVA RAMOS, quien en el termino del traslado, guardo silencio y por tanto, los hechos y pretensiones se tienen por confeso como consecuencia del silencio. Es así que se cumplieron los requisitos establecidos por el Código General del Proceso, para el proceso de Entrega de la cosa por el tradente al adquirente, por lo que, sin reparo alguno por parte del demandado, se puede asistir a la razón de las pretensiones presentadas por el demandante.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL por parte de la demandada ANA EVA RAMOS ZAMBRANO, en su calidad de TRADENTE, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20326735 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá-Zona Norte, en cumplimiento a la Escritura Pública N°83 del 29 de Enero de 2021, otorgada en la Notaria Primera (1ª) del Circulo de Chía-Cundinamarca, al demandante JAIRO ALEXANDER GOMEZ DEL VALLE, en su calidad de ADQUIRIENTE.

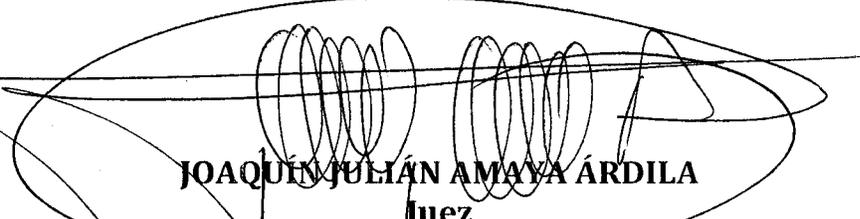
SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior orden, se concede el término judicial a la señora ANA EVA RAMOS ZAMBRANO de Diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. En caso de no darse cumplimiento a ello para la práctica de la diligencia contemplada en el inciso 2º del artículo 378 del C.G.P. Se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de policía (reparto) de Chía-Cundinamarca. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala 1 S.M.M.L.V., por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



36

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 075, hoy **18 SET 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.